

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

05-ADM
2009



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
28 de Julio 2009
[ORIGINAL FIRMADO]

Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Número 8720, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 77 del 22 de abril del 2009, se incluyeron en el ordenamiento jurídico varios instrumentos novedosos que persiguen la efectiva protección de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal. Además se reformó el contenido de un grupo de artículos del Código Procesal Penal y Código Penal, que tienen gran importancia en la labor desarrollada por las Fiscalías en todo el territorio nacional. El personal del Ministerio Público debe implementar de forma rigurosa el contenido de esta ley y velar por el cumplimiento de la misma. A continuación se enlistan algunos de los temas más importantes contenidos en dicho cuerpo normativo y se dictan algunas reglas prácticas para su aplicación.

Confidencialidad: La información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, deben ser reservadas para los fines de la investigación o del proceso. Queda prohibido al personal del Ministerio Público difundir o facilitar información que afecte la aplicación y ejecución de las medidas de protección reguladas por dicha ley.

Criterios de oportunidad: Se reitera a las y los fiscales las disposiciones contenidas en la Circular 02-PPP-2008. Cuando se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o con exigua contribución de éste, no podrán aplicarse criterios de oportunidad cuando se trate de acciones típicas previstas en el Código Penal o en leyes especiales, cometidas con fuerza en las cosas o con violencia en las personas, sin importar que esta última sea física o psicológica. Se incluyen en esta restricción las sustracciones cometidas con arrebatos, con empujones o bajo cualquier forma de violencia física, sin olvidar la violencia psicológica como la intimidación, ya sea que ésta deje secuelas o no.

Suspensión del proceso a prueba: No procede la aplicación de esta medida alternativa cuando se trate de delitos dolosos, cometidos por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Tampoco procede cuando, durante los cinco años anteriores, el imputado se haya beneficiado con la conciliación. Dicho plazo se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Causas de extinción de la acción penal:

Pago máximo previsto para la pena de multa: se requiere que la víctima exprese su conformidad en su aplicación.

- a) **Reparación integral del daño:** no es posible aplicarla en los delitos de contenido patrimonial que se cometan con fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas. Tampoco procede su aplicación si el imputado se ha beneficiado con esta medida durante los cinco años anteriores. Dicho plazo se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.
- b) **Conciliación:** no es posible aplicarla cuando, durante los cinco años anteriores, el imputado se ha beneficiado de esta medida, con la suspensión del proceso a prueba o con la reparación integral del daño. Dicho plazo se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Interrupción de los plazos de prescripción: Se incluyó nuevamente la causal del primer señalamiento a la audiencia preliminar como interruptora del plazo de prescripción.

Conciliación: Se indica expresamente que el Tribunal no aprobará las conciliaciones cuando se trate de delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. Además que aquél no debe procurar la aplicación de este instituto respecto

de los delitos incluidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

Derechos y deberes de las víctimas: Se instruye al personal del Ministerio Público para que consigne expresamente en las denuncias tomadas en los diferentes Despachos los derechos y deberes de las víctimas incluidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Cuando no sea la víctima quien se presente a interponer la denuncia a la Fiscalía, o en caso que sea presentada por escrito, la o el fiscal le contactará a la mayor brevedad posible para comunicarle de sus derechos y deberes, de lo cual dejará constancia en el expediente. Es deber de los representantes del Ministerio Público velar por la efectiva aplicación de los derechos de la víctima, entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) Ser informada de los cambios o modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.
- b) Ser informada por escrito cuando la o el fiscal a cargo del caso decide no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por el peligro de obstaculización – dentro del cual está contemplada la existencia de un riesgo para su vida o su integridad física-, dentro del plazo formal para recurrir cada una de estas resoluciones. Ello deberá hacerse con la debida fundamentación. Lo anterior siempre y cuando la víctima haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.
- c) Los representantes del Ministerio Público evitarán las múltiples citaciones o comparencias de las víctimas y los testigos.
- d) Las y los fiscales velarán por que las víctimas sean efectivamente convocadas a la audiencia preliminar por parte del Juzgado

Penal. En caso de haberse omitido tal convocatoria, lo harán ver al Juez responsable de la celebración de la misma. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

- e) Antes de levantar la medida precautoria de abandono de domicilio y tratándose de una víctima que esté siendo objeto de protección, la o el fiscal a cargo deberá informarle sobre la audiencia, a efecto de que se pronuncie al respecto.
- f) Cuando la o el fiscal decida requerir la desestimación de una causa penal en que la víctima esté siendo objeto de protección, deberá informarle a ésta de inmediato.

Protección procesal y extraprocesal de víctimas y testigos:

Cuando las y los fiscales gestionen la protección procesal de las víctimas y testigos, en los casos expresamente señalados por la ley, deberán agotar todos los medios legales para obtenerla. Tratándose de protección extraprocesal, cuando el funcionario del Ministerio Público detecte que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 11 inciso b) de la ley en mención, deberá comunicarlo dentro del plazo máximo perentorio de 24 horas a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, bajo pena de incurrir en responsabilidad, según lo dispone el numeral 12 de ese cuerpo normativo.

Prisión preventiva: Las y los fiscales deberán gestionar oralmente la aplicación de la prisión preventiva ante el juez correspondiente. Deberán invocar además, según el caso, las nuevas causales para la aplicación de dicha medida cautelar – contempladas en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal-, para lo cual tendrán en cuenta que la sanción prevista para los hechos de interés

debe ser de prisión y además es necesario que exista indicio comprobado de la comisión del delito por parte del imputado.

Ofrecimiento de la prueba para el juicio: Al ofrecer la prueba para el juicio oral y público en la acusación, la o el fiscal solicitará al juez de la etapa intermedia que adopte las medidas necesarias para la protección procesal del testigo o la víctima, o bien, que se continúe con la protección ya acordada, hasta sentencia firme. Además, en tales casos, la o el fiscal será el encargado de citar al testigo o a la víctima objeto de protección procesal para el debate.

Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia: Se trata de un procedimiento especial, de aplicación en delitos de flagrancia, caracterizado por ser totalmente oral, en el cual se omite la etapa intermedia del proceso penal ordinario. En este tipo de asuntos el Tribunal de Juicio es competente para conocer de las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aplicar medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Con respecto a la solicitud de prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, la o el fiscal la gestionará – cuando ello sea procedente- ante el Tribunal de Juicio. Dicha gestión podrá realizarla desde el inicio del proceso. Tal medida no puede sobrepasar los quince días hábiles. En caso de considerar que no corresponde aplicar el procedimiento especial, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia, o al ser incompatible la investigación de los hechos con este trámite, el dictado de la prisión preventiva corresponderá al juez penal del procedimiento ordinario.

Reformas al Código Penal: Se reformó el contenido de los tipos penales previstos en los artículos 172 (Delito de Trata de Personas), 208 (Hurto), 209 (Hurto agravado), 228 (Daños), 229 (Daños agravados), 307 (Desobediencia) y 387 (eliminándose con ello el Hurto menor y los Daños menores), todos ellos del Código Penal. Se aumenta-

ron las penas correspondientes a los delitos contenidos en los artículos 225 (Usurpación), 227 (Dominio Público), 322 (Favorecimiento personal), 323 (Receptación), 324 (Receptación de cosas de procedencia sospechosa) y 328 (Favorecimiento real) de ese mismo cuerpo legal. Se incluyó nuevamente el delito de resistencia (artículo 305) y se adicionó el numeral 325 bis (Divulgación de información confidencial).